

Bogotá D.C., Junio 16 de 2015

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

D-10869
de
16 JUN 2015
hora 3:00 pm

REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY
1753 DE 2015

Señores Magistrados:

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO, ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA y MANUEL ALBERTO RESTREPO MEDINA, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad, en nuestra condición de ciudadanos en ejercicio y actuando en nombre propio, presentamos acción de inconstitucionalidad contra la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", de acuerdo con los artículos 40 numeral 6 y 241 numeral 4 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2067 de 1991 y en el Acuerdo 05 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional.

I. Norma Acusada

Se solicita que se declare inconstitucional la totalidad de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", que a continuación se transcribe:

II. Tesis sobre la Inconstitucionalidad de la Ley Demandada

Existen vicios de procedimiento insubsanables en el proceso de formación de la Ley 1753 de 2015, consistentes en la vulneración del artículo 160 de la Constitución, derivada de la violación del artículo 151 de la misma por infracción de los artículos 130 y 132 de la Ley 5 de 1992, cuya ocurrencia genera la consecuencia prevista en el artículo 149 de la Carta Política, y por lo tanto deben dar lugar a la declaración de su inexecuibilidad por parte de la Corte Constitucional.

El artículo 160 de la Constitución dispone que ningún proyecto de ley podrá ser sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado, aviso que deberá dar la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

En el caso de la ley demandada, el día 5 de mayo de 2015 se dio aviso en la sesión de la Plenaria de la Cámara de Representantes de que el día 6 de mayo siguiente se incluiría en el orden del día para su votación el informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley No. 200 de 2015 Cámara 138 de 2015 Senado, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un Nuevo País.

No obstante, como se demostrará en la presente demanda, para el momento en que se hizo ese anuncio, la Plenaria de la Cámara de Representantes se encontraba sesionando fuera de las condiciones constitucionales, en la medida en que en el transcurso de esa sesión se violó lo dispuesto en los artículos 130 y 132 de la Ley 5 de 1992, por lo cual, el anuncio efectuado careció de validez, y por ende el trámite de la ley, al no poder dar cuenta válida del anuncio previo del informe de conciliación en la Plenaria de la Cámara de Representantes, necesariamente

deviene en inconstitucional.

El artículo 130 de la Ley 5 de 1992, con la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley 1431 de 2011, dispone que *“Cuando se utilicen medios electrónicos en las votaciones, será el presidente de la Corporación o Comisión quien determine los tiempos entre la iniciación de la votación y el anuncio de su resultado sin exceder los treinta (30) minutos por votación”*.

El propósito de esta limitación de tiempo es evitar la dilación en el trámite de las leyes y garantizar que la decisión sometida a votación cuente con el quórum reglamentario para que dentro de ese lapso sea aprobada o negada, de manera que cerrada la votación se anuncie la decisión y se pueda continuar con la evacuación del orden del día.

La implicación de no completarse la votación en el tiempo límite de 30 minutos establecido por la ley es el levantamiento de la sesión, pues lo que ello significa es que no existe el quórum necesario para cerrar la votación, y, por ende, para continuar válidamente con los demás puntos del orden del día.

Por consiguiente, si en el trámite de una sesión, encontrándose abierta una votación, se cumplen los 30 minutos sin que la misma logre completarse y en lugar de su levantamiento se recurre a maniobras encaminadas a lograr que excediendo ese tiempo limitado y preclusivo se pueda completar el quórum decisorio para poder cerrar la votación y continuar con la evacuación de los restantes puntos del orden del día, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución, nada de lo que desde el cumplimiento de los 30 minutos previstos para el cierre de la votación sin que esta se hubiere logrado tiene validez.

Esa sanción de invalidez jurídica la contempla la Constitución en la disposición mencionada al señalar que *“Toda reunión de*

miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez y a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno.”

En la sesión de la Plenaria de la Cámara de Representantes convocada para el 5 de mayo de 2015, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 160 de la Constitución, habiendo transcurrido 7 horas y 18 minutos de haberse abierto el registro de asistencia, se anunciaron los proyectos para el día 6 de mayo, encabezados por el Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 200 de 2015 Cámara 138 de 2015 Senado, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un Nuevo País.

No obstante, como se demostrará a continuación, a ese anuncio le es aplicable la previsión del artículo 149 de la Constitución, por cuanto para ese momento la sesión que se adelantaba se estaba efectuando por fuera de las condiciones constitucionales, por lo cual, al carecer de validez, vicia de manera insubsanable el trámite del proyecto de ley en comento, puesto que, al carecer el informe de conciliación del anuncio previo en la Plenaria de la Cámara de Representantes, incumple con el requisito de trámite previsto en el artículo 160 y, por lo tanto, la Ley 1753 en la que luego se convirtió ese proyecto al ser sancionada, debe ser declarada inexecutable.

Dentro del orden del día de la sesión convocada para el 5 de mayo de 2015 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se encontraba previsto como III.1 el Proyecto de Ley No. 175 de 2013 Cámara “por la cual las centrales de información o centrales de riesgo no podrán bajar el puntaje o score crediticio de los usuario del Sistema Financiero por consultas”.

Transcurrida 1 hora y 56 minutos desde la apertura del registro de asistencia de la sesión, se sometieron a discusión y votación los impedimentos presentados por los Representantes Mauricio Salazar, Jorge Camilo Abril, Cristian José Moreno, Ángel María Gaitán, Didier Burgos, Martha Villalba y Eloy Quintero sobre el proyecto de ley referido. La discusión fue abierta e inmediatamente cerrada y en seguida los impedimentos fueron sometidos a votación en bloque.

A las 2 horas y 22 minutos de haber sido abierto el registro de asistencia de la sesión, es decir, 26 minutos después de abierta la votación sobre los impedimentos, el Presidente de la sesión, sin que existiera causa para ello, dispuso suspender la votación y continuar sesionando con el quorum deliberatorio, a la espera de poder conformar el quorum decisorio.

La decisión de suspender la votación y por esta vía evitar que se completaran los 30 minutos para el cierre de la votación y con ello eludir la consecuencia de no lograrlo, que no era otra que el levantamiento de la sesión, es violatoria del artículo 132 de la Ley 5 de 1992, el cual establece que *"Anunciado por el Presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Congresista plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando"*, por lo que al ser ilegal dicha suspensión no puede producir efectos jurídicos.

Al tener que desestimarse la suspensión de la votación, se tiene que seguir computando el tiempo de los 30 minutos en que por ley se tenía que cerrar la misma y anunciar su resultado, por lo que si el cómputo de ese tiempo límite operó sin que la votación se hubiera podido cerrar por no haberse podido completar el quorum decisorio, la consecuencia es que la continuación de la sesión a partir del minuto siguiente a su vencimiento es la de la invalidez, pues en ese instante la sesión tendría que haberse levantado.

No obstante, a las 2 horas y 26 minutos de haber sido abierto el registro de asistencia a la sesión, esto es, 30 minutos después de abierta la votación sobre los impedimentos presentados por 7 Representantes respecto del Proyecto de Ley No. 175 de 2013 Cámara, sin que se hubiera cerrado la votación, cuya suspensión era no solo improcedente sino ilegal, el Presidente dispuso pasar al siguiente punto del orden del día, consistente en el retiro por parte de su autor del Proyecto de Ley No. 066 de 2013.

A las 2 horas y 53 minutos de haber sido abierto el registro de asistencia a la sesión, ad portas de que se completaran los 30 minutos para el cierre de la votación sobre la proposición del retiro del proyecto de ley, el Presidente ordenó suspender la votación, vulnerando de nuevo el artículo 132 de la Ley 5 de 1992. Al cumplirse los 30 minutos sin haberse podido cerrar la votación, en lugar de levantar la sesión, el Presidente solicitó al Secretario informar a la Plenaria el quórum que presentaba la Plenaria, a lo cual este informó que existía quorum deliberatorio y se continuó sesionando con este, violando por segunda vez en la misma sesión la disposición del artículo 130 de la Ley 5 de 1992.

De manera sucesiva y sin que se hubiera vuelto a conformar el quórum decisorio, a las 7 horas y 18 minutos de haberse abierto el registro de asistencia se hizo el anuncio del informe de conciliación del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que corresponde a la norma demandada, cuando claramente y en al menos dos oportunidades durante esa sesión, la misma tendría que haber sido levantada por falta de quórum decisorio, al no poderse cerrar las votaciones abiertas.

La ilegalidad en la continuación de la sesión desde el momento en que esta se tendría que haber levantado hace que la misma se hubiera efectuado fuera de las condiciones constitucionales, por lo que lo actuado por la Plenaria de la Cámara de Representantes desde ese instante carece de validez y a los actos realizados,

incluyendo el anuncio previo del informe de conciliación correspondiente a la ley demandada *“no podrá dárseles efecto alguno.”*

Si el anuncio previo en la Plenaria de la Cámara de Representantes del informe de conciliación del proyecto de ley que luego sería sancionado como Ley 1753, que es la norma demandada, carece de efecto, ello significa que en su trámite se violó lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución, pues la implicación es la omisión del cumplimiento del requisito previsto por esa norma constitucional para que el informe de conciliación pudiera ser debatido y votado por dicha Plenaria, y por consiguiente, la Corte Constitucional debe declarar inexecutable la ley demandada.

III. Pretensión

Esta demanda se presenta con la pretensión de que se declare la inexecutable de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”, por los vicios insubsanables de trámite en que se incurrió en el proceso de formación de la ley.

IV. Ausencia de Cosa Juzgada Constitucional

A la fecha, la Corte Constitucional no ha emitido sentencia en la que se haya pronunciado acerca de la constitucionalidad de la norma demandada.

V. Pruebas

Con la finalidad de demostrar los supuestos de hechos de las irregularidades incurridas en el proceso de formación del acto legislativo demandado, se solicita a la Corte Constitucional que

oficie a la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que remita la Gaceta del Congreso en la cual consta lo ocurrido en la sesión de la Plenaria del 5 de mayo de 2015. En todo caso, se aporta como prueba el video de la misma sesión.

VI. Anexos

Presentación de la demanda por duplicado.

VII. Notificaciones

Las notificaciones las recibiremos en la Secretaría de esa Corporación, o en su defecto, en la Carrera 7 No. 8-68, oficina 419B. Teléfono: 3823458.

De los señores magistrados con toda consideración,

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
C.C.No. 17.043.900

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
C. C. No. 52.268.342

MANUEL ALBERTO RESTREPO MEDINA
C. C. No. 79.384.483